



United Nations
Educational, Scientific and
Cultural Organization

Organisation
des Nations Unies
pour l'éducation,
la science et la culture

Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Организация
Объединенных Наций по
вопросам образования,
науки и культуры

منظمة الأمم المتحدة
للتربية والعلم والثقافة

联合国教育、
科学及文化组织

Conferencia de las Partes en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte

1CP

Primera reunión
París, Sede de la UNESCO, Sala IV
5-7 de febrero de 2007

Distribución limitada

ICDS/1CP/Doc.5
1º de diciembre de 2006
Original: Inglés

Punto 6 del orden del día provisional

Marco de seguimiento de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte

RESUMEN

Documento: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte

Antecedentes: El presente documento contiene propuestas relativas a la elaboración de un marco de seguimiento de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. En el Artículo 31 de la Convención se estipula que los Estados Parte deben presentar cada dos años a la Conferencia de las Partes información relacionada con las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención. En virtud del apartado d) del párrafo 1 del Artículo 30, incumbe a la Conferencia de las Partes examinar los informes presentados por los Estados Parte. En este documento la Secretaría propone distintos métodos de seguimiento, comprendida la preparación de un cuestionario compuesto de preguntas concretas orientadas a facilitar la presentación de la información por los Estados Parte. Estas propuestas se elaboraron teniendo en cuenta los mecanismos existentes de presentación de informes, en especial el que utiliza la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 23 del Código Mundial Antidopaje, para supervisar el cumplimiento del Código por los signatarios. Es importante establecer un mecanismo de seguimiento eficaz y eficiente para que los informes de los Estados Parte puedan examinarse en la segunda reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, provisionalmente prevista en 2009.

Proyecto de resolución: Párrafo 16.

INTRODUCCIÓN

1. Es importante establecer un marco de seguimiento eficaz y eficiente para que los informes de los Estados Parte puedan examinarse en la segunda reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, provisionalmente programada para 2009 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte (en adelante “la Convención”), en el que se estipula que los Estados Parte proporcionarán cada dos años a la Conferencia de las Partes información relacionada con las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención. En virtud del apartado d) del párrafo 1 del Artículo 30, incumbe a la Conferencia de las Partes examinar los informes presentados por los Estados Parte.

2. Ahora bien, durante la preparación de la Convención varios delegados expresaron preocupación por los costos corrientes que suponía el seguimiento de la aplicación de la Convención. Durante la fase de negociación, los participantes en la reunión intergubernamental de expertos encargada de elaborar la Convención recomendaron que se cooperara con la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) a fin de reducir los costos.

3. Se expresó asimismo la firme voluntad de limitar, en la medida de lo posible, la duplicación de las exigencias en materia de presentación de informes. Las autoridades nacionales competentes de la mayoría de los Estados Parte ya tienen la obligación de presentar informes a la AMA por ser signatarios del Código Mundial Antidopaje (en adelante “El Código”). Todos los signatarios del Código deben dar cuenta de la forma en que se atienen a sus disposiciones. En virtud de la cláusula 23.4.2 del Código, cada signatario tendrá que informar cada dos años a la AMA acerca de su cumplimiento del Código y explicar, si procede, las razones de su incumplimiento. Algunos Estados Parte en la Convención pueden ser también Estados Parte en la Convención del Consejo de Europa contra el Dopaje de 1989 (en adelante “la Convención del Consejo de Europa”), en la que también se establecen obligaciones en materia de presentación de informes. Los Estados Parte en la Convención del Consejo de Europa tienen la obligación de proporcionar información sobre las medidas legislativas y de otra índole que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención del Consejo de Europa, de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 9. Habida cuenta de que la entrada en vigor de la Convención puede introducir una nueva obligación de presentar informes para las autoridades nacionales competentes de los Estados Parte, al redactar la Convención los participantes en la reunión intergubernamental de expertos recomendaron que la Secretaría elaborara un instrumento de autoevaluación, teniendo en cuenta los sistemas existentes de presentación de informes.

Control del cumplimiento del Código Mundial Antidopaje

4. La AMA ha establecido un sistema sencillo y eficaz de control del cumplimiento del Código, de conformidad con la cláusula 23.4.1. La AMA cuenta con un programa informático adaptado a sus necesidades (*WADALogic*) para facilitar la presentación de informes solicitada en el Código, y un sencillo cuestionario en línea que contiene 28 preguntas de opciones múltiples. El programa informático permite a la AMA aplicar un factor de certeza a las respuestas de los signatarios, para tener en cuenta las insuficiencias u omisiones en la información presentada por un signatario del Código sobre un aspecto determinado. También existe una función que permite ponderar ciertas preguntas, en función del grado de importancia, de modo que pueda distinguirse el cumplimiento de obligaciones esenciales derivadas del Código y el de las disposiciones optativas. El sistema *WADALogic* puede producir informes sobre cada signatario (los signatarios se clasifican según cumplan cabalmente con sus obligaciones, cumplan sólo en parte o incumplan el Código) así como sobre la totalidad de los signatarios. De este modo la AMA, de conformidad con las responsabilidades que le incumben en virtud del Código, puede presentar informes al Consejo de la

Fundación de la AMA y diversos mandantes y poner los informes a disposición del público, con arreglo a lo dispuesto en la cláusula 23.4.4 del Código. En el caso de los signatarios que no tienen acceso a Internet o no disponen de un sistema adecuado de correo electrónico, el sistema también permite enviarles directamente un fax o una versión impresa del cuestionario para facilitar sus respuestas.

Seguimiento de la aplicación de la Convención del Consejo de Europa contra el Dopaje de 1989

5. Para la Convención del Consejo de Europa se ha establecido un sólido sistema de seguimiento. Tras su entrada en vigor el 1º de marzo de 1990, se elaboró un cuestionario en el que se solicitaban informes nacionales a todos los Estados Parte¹. El Grupo de Seguimiento de la Convención contra el Dopaje, establecido en virtud de su Artículo 10, revisó dicho cuestionario en 2004 y lo puso en línea, permitiendo así a los Estados Parte en la Convención del Consejo de Europa y observadores ingresar electrónicamente los detalles de sus informes. El cuestionario actual contiene una serie de preguntas detalladas, algunas con sencillas opciones múltiples y otras preguntas abiertas que requieren respuestas cualitativas. La aplicación informática también permite adjuntar ficheros electrónicos, por ejemplo el texto de la legislación nacional contra el dopaje, para complementar las respuestas. Los informes pueden entonces prepararse automáticamente y proporcionar datos cualitativos y cuantitativos sobre las políticas nacionales contra el dopaje, así como un informe resumido que contiene información procedente de todos los que han respondido.

MARCO BÁSICO

6. Se pide a la Conferencia de las Partes que resuelva dos problemas relativos a la estructura del sistema de seguimiento de la Convención. El primero se refiere al método que se ha de adoptar para definir el marco de seguimiento. Podría establecerse inicialmente un instrumento relativamente sencillo, utilizando un sistema de informes con un número limitado de preguntas de opciones múltiples, o bien un cuestionario más complejo que procure recabar una mayor variedad de datos sobre todos los aspectos de la lucha contra el dopaje en los Estados Parte. Ambos métodos entrañan riesgos y ventajas.

7. Un método sencillo de seguimiento de la Convención permitiría obtener los datos de referencia de todos los Estados Parte, reconociendo los distintos niveles de experiencia en materia de lucha contra el dopaje comprobados en todos los Estados Parte. Otro de sus efectos, inherente a la aplicación de la Convención, consistiría en facilitar la armonización de las prácticas de lucha contra el dopaje en todo el mundo. No obstante, puede significar que el umbral de notificación se fije en un nivel inferior a aquel al que están acostumbrados algunos Estados Parte, por ejemplo los Estados Parte en la Convención del Consejo de Europa. El establecimiento de un sistema simplificado de presentación de informes podría menoscabar la utilidad de los datos ya que probablemente las respuestas no proporcionarían información exhaustiva sobre la situación de las actividades mundiales de lucha contra el dopaje.

¹ La Convención del Consejo de Europa también permite recurrir a otros instrumentos de seguimiento, como visitas de evaluación y consulta a los países interesados efectuadas por la Secretaría del Consejo de Europa y equipos de especialistas independientes de la lucha contra el dopaje. Gracias a esas visitas se acopia información suplementaria y se plantean preguntas adicionales a los Estados Parte. Tras la visita de evaluación la Secretaría del Consejo de Europa prepara un informe, en consulta con el Estado Parte, y puede formular recomendaciones sobre la manera en que el Estado Parte puede perfeccionar su sistema antidopaje. Este marco de seguimiento, si bien es exhaustivo, exige cuantiosos recursos.

8. Asimismo, la Conferencia de las Partes podría examinar un sistema más complejo de presentación de informes, que exija a los Estados Parte proporcionar información detallada sobre las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención. Un sistema más detallado, siguiendo el modelo de la AMA, aportaría probablemente datos de mejor calidad. Además, teniendo en cuenta que la segunda reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes no se celebrará antes de 2009, los Estados Parte tendrían probablemente tiempo suficiente para recopilar toda la información necesaria. Habría que velar por la coordinación con el cumplimiento de las obligaciones en materia de presentación de informes correspondientes al Código a fin de evitar una carga de trabajo excesiva para los Estados Parte.

9. En esta etapa temprana, la Secretaría está a favor de comenzar por un método sencillo. El objetivo esencial debería consistir en establecer un sistema que permita a todos los Estados Parte presentar un informe a la segunda reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes a fin de que se obtenga un panorama de las políticas de lucha contra el dopaje en cada Estado Parte. No obstante, sobre la base de las respuestas suministradas, la Conferencia de las Partes debería entonces contemplar la posibilidad de perfeccionar el marco y aumentar la cantidad de información que se solicita a los Estados Parte. En consecuencia, la Conferencia de las Partes podría pedir a la Secretaría que proporcione un informe detallado, en la próxima reunión ordinaria, sobre las medidas destinadas a mejorar el marco de seguimiento.

10. También se pide a la Conferencia de las Partes que se pronuncie sobre el formato del sistema de seguimiento. Existen dos opciones: 1) un cuestionario impreso en papel o 2) un marco informatizado.

11. Un sistema impreso sería muy rentable y también podría afinarse o mejorarse fácilmente a lo largo del tiempo mediante preguntas específicas adaptadas a la evolución de la situación en los países de que se trata. Aunque con este sistema se correría el riesgo de obtener pocas respuestas de los Estados Parte, se facilitaría la tarea de las autoridades nacionales de los países menos adelantados que tienen acceso limitado a Internet. Un sistema impreso también requeriría un doble registro de la información si la Secretaría necesita preparar informes basados en los datos proporcionados. No obstante, es al parecer el instrumento de seguimiento generalmente adoptado en el sistema de las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

12. Una opción más onerosa consistiría en crear un sistema informatizado de seguimiento de la Convención, basado en los mecanismos existentes creados por la AMA y el Consejo de Europa. El argumento más convincente en favor de un instrumento de seguimiento informatizado es la capacidad de intercambiar datos con otros dispositivos de seguimiento de la lucha contra el dopaje. También podrían reducirse los costos contribuyendo a la expansión de un sistema existente de presentación de informes. A este respecto, la Conferencia de las Partes podría examinar los sistemas establecidos por la AMA y el Consejo de Europa y encargar a la Secretaría que estudie las posibilidades de cooperación con esas organizaciones.

13. Es difícil encontrar financiación con cargo al Presupuesto Ordinario de la UNESCO para el establecimiento de un sistema de seguimiento informatizado. Los fondos procedentes del Presupuesto Ordinario de la UNESCO son limitados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Convención, en el que se estipula que la financiación de la Secretaría con cargo al Presupuesto Ordinario se reducirá al mínimo indispensable. Desde luego, pueden utilizarse fondos extrapresupuestarios a esos efectos, pero es evidente que un sistema de seguimiento eficaz basado en informes no puede depender de fondos donados en el contexto del Fondo de Contribuciones Voluntarias para la Eliminación del Dopaje en el Deporte, ya que siempre deberá garantizarse su funcionamiento normal. Teniendo en cuenta lo que antecede, y la posibilidad de que las

características del sistema de presentación de informes cambien con el tiempo, la Conferencia de las Partes podría optar por un sencillo instrumento impreso para la presentación de informes con arreglo al Artículo 31 de la Convención, a reserva de las consultas que se celebren con la AMA en primer lugar pero también con el Consejo de Europa. El resultado de esas consultas también podría presentarse en la próxima reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes junto con las medidas destinadas a mejorar el marco de seguimiento.

PRESENTACIÓN DE INFORMES SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN LA CONVENCION

14. Se propone que la Secretaría se encargue de preparar un cuestionario, a reserva de las decisiones antes mencionadas, para facilitar la presentación de informes a que se refiere el Artículo 31 de la Convención. En ese cuestionario se pediría a los Estados Parte información sobre las medidas que han adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención. En ésta figuran varios artículos en que se pide a los Estados Parte que adopten medidas específicas, y debería ser una tarea relativamente sencilla formular preguntas para acopiar los datos necesarios. Sin embargo, es menester validar esas preguntas para cerciorarse de que las respuestas aporten la información solicitada y que las preguntas estén coordinadas con las que se plantean a los signatarios del Código y a los Estados Parte en la Convención del Consejo de Europa en el marco de los respectivos sistemas de seguimiento.

Con objeto de demostrar que cumplen con la Convención, los Estados Parte deberían exponer las medidas que han adoptado para dar cumplimiento a los artículos dispositivos de la Convención, de conformidad con el cuadro siguiente:

Artículo	Información solicitada sobre las medidas adoptadas por los Estados Parte para:
Artículo 7	<ul style="list-style-type: none"> • Velar por la coordinación en el plano nacional
Artículo 8	<ul style="list-style-type: none"> • Restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos • Aplicar medidas para luchar contra el tráfico destinado a los deportistas de sustancias y métodos prohibidos en el deporte • Adoptar medidas para controlar la producción, el transporte, la importación, la distribución y la venta de sustancias y métodos prohibidos
Artículo 9	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicar medidas, comprendidas sanciones o multas, dirigidas al personal de apoyo a los deportistas que cometa una infracción de las normas antidopaje en virtud del Código u otra infracción relacionada con el dopaje en el deporte
Artículo 10	<ul style="list-style-type: none"> • Alentar a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales a que establezcan prácticas ejemplares en la comercialización y distribución de dichos suplementos, incluida la información relativa a su composición analítica y la garantía de calidad
Artículo 11	<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionar financiación para apoyar programas nacionales de pruebas en todos los deportes • Tomar medidas para suspender el apoyo financiero a los deportistas o a su personal de apoyo que hayan sido suspendidos por haber cometido una infracción de las normas antidopaje en el deporte, durante el periodo de suspensión

	<ul style="list-style-type: none"> • Retirar el apoyo financiero o de otra índole relacionado con actividades deportivas a toda federación internacional o nacional que no aplique el Código o las correspondientes normas antidopaje adoptadas de conformidad con el Código
Artículo 12	<ul style="list-style-type: none"> • Alentar y facilitar la realización de los controles del dopaje, de forma compatible con el Código, por parte de las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción, en particular los controles por sorpresa, fuera de las competiciones y durante ellas • Alentar y facilitar la negociación por las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de acuerdos que permitan a sus miembros ser sometidos a pruebas clínicas por equipos de control del dopaje debidamente autorizados de otros países • Ayudar a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción a tener acceso a un laboratorio acreditado por la AMA a fin de efectuar análisis de control del dopaje
Artículo 13	<ul style="list-style-type: none"> • Alentar la cooperación entre las organizaciones antidopaje, las autoridades públicas y las organizaciones deportivas de su jurisdicción, y las de la jurisdicción de otros Estados Parte
Artículo 16	<ul style="list-style-type: none"> • Facilitar la tarea de la AMA y otras organizaciones antidopaje que actúan bajo su autoridad, a reserva de los reglamentos pertinentes de los países anfitriones, en la ejecución de los controles a sus deportistas, durante las competiciones o fuera de ellas, ya sea en su territorio o en otros lugares • Facilitar el traslado a otros países en el momento oportuno de los equipos debidamente autorizados encargados del control del dopaje cuando realizan tareas en ese ámbito • Cooperar para agilizar el envío a tiempo o el transporte transfronterizo de muestras, de tal modo que pueda garantizarse su seguridad e integridad • Prestar asistencia en la coordinación de controles del dopaje realizados por las distintas organizaciones antidopaje y cooperar a estos efectos con la AMA • Promover la cooperación entre laboratorios encargados del control del dopaje de su jurisdicción y los de la jurisdicción de otros Estados Parte, y ayudar a otros Estados Parte a adquirir la experiencia, las competencias y las técnicas necesarias para establecer sus propios laboratorios, si lo desean • Alentar y apoyar los acuerdos de controles recíprocos entre las organizaciones antidopaje designadas, de conformidad con el Código • Reconocer mutuamente los procedimientos de control del dopaje de toda organización antidopaje y la gestión de los resultados de las pruebas clínicas, incluidas las sanciones deportivas correspondientes, que sean conformes con el Código
Artículo 19	<ul style="list-style-type: none"> • Apoyar, diseñar o aplicar programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje para los deportistas y su personal de apoyo
Artículo 20	<ul style="list-style-type: none"> • Alentar a los organismos y asociaciones profesionales pertinentes a elaborar y aplicar códigos apropiados de prácticas ejemplares y de ética en relación con la lucha contra el dopaje en el deporte que sean conformes con el Código
Artículo 21	<ul style="list-style-type: none"> • Promover y apoyar la participación activa de los deportistas y su personal de apoyo en todos los aspectos de la lucha contra el dopaje emprendida por las organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, y alentar a las organizaciones deportivas de su jurisdicción a hacer otro tanto

Artículo 22	<ul style="list-style-type: none"> • Alentar a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a aplicar programas de educación y formación permanentes sobre la lucha contra el dopaje para todos los deportistas y su personal de apoyo
Artículo 23	<ul style="list-style-type: none"> • Cooperar entre Estados Parte y con las organizaciones competentes para intercambiar información, competencias y experiencias relativas a programas eficaces de lucha contra el dopaje
Artículo 24	<ul style="list-style-type: none"> • Alentar y fomentar la investigación en materia de lucha contra el dopaje en cooperación con organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes
Artículo 26	<ul style="list-style-type: none"> • Compartir con otros Estados Parte y la AMA los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje
Artículo 27	<ul style="list-style-type: none"> • Alentar a los miembros de los medios científicos y médicos a llevar a cabo investigaciones en ciencia del deporte y alentar a los deportistas y su personal de apoyo de su jurisdicción a aplicar las investigaciones en ciencia del deporte que sean conformes con los principios del Código

15. Existen varios temas comunes en los párrafos dispositivos de la Convención, el Código y la Convención del Consejo de Europa. Por consiguiente, independientemente del sistema o formato que se adopten, no deberán escatimarse esfuerzos para armonizar las preguntas formuladas a las autoridades nacionales competentes de los Estados Parte. La Conferencia de las Partes debería por ende alentar a la Secretaría a cooperar estrechamente con esas organizaciones en la elaboración del cuestionario final.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN 1CP/6

16. La Conferencia de las Partes podría aprobar la siguiente resolución:

La Conferencia de las Partes,

1. *Habiendo examinado* el documento ICDS/1CP/Doc.5,
2. *Reconociendo* que el sistema establecido por la Agencia Mundial Antidopaje para controlar el cumplimiento del Código Mundial Antidopaje y el sistema de seguimiento establecido por el Consejo de Europa para supervisar el cumplimiento de la Convención contra el Dopaje de 1989 se consideran modelos de buenas prácticas en la lucha contra el dopaje en el deporte,
3. *Pide* a la Secretaría que prepare un cuestionario sencillo, impreso en papel, acerca de las medidas que hayan adoptado los Estados Parte para dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención y facilitar la presentación de informes a que se refiere el Artículo 31 de la Convención;
4. *Pide* a la Secretaría que entable un diálogo con la Agencia Mundial Antidopaje, en primer lugar, pero también con el Consejo de Europa, sobre las opciones para armonizar las preguntas y las opciones para elaborar un instrumento de seguimiento informatizado;
5. *Encarga* a la Secretaría que prepare un informe detallado sobre las medidas encaminadas a mejorar el marco seguimiento y se lo someta en su próxima reunión ordinaria.